

AUTO No. 01944

“POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y EL ARCHIVO DE UN TRAMITE AMBIENTAL”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ; Resolución 460 de 2003, modificada por la ley 1295 de 2003; Resolución 1075 de 2004, que modifica parcialmente La Resolución 799 de 2004; Resolución 110 de 2007 en armonía con los Decretos: 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015. Decreto Distrital 330 de 2003 y 472 de 2003; derogado por Decreto Distrital 531 de 2010; Decretos Distritales 459 y 561 de 2006 y Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y las facultades conferidas por los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado **N° 2281** de fecha 16 de Julio de 1991, la Señora ELVIRA CUCUNUBA , en calidad de Gerente Administrativa de JIMENEZ NASSAR & ASOCIADOS LDTA, presentó a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Bogotá, Ubaté y Suarez - CAR, solicitud de autorización para cortar siete (07) arbóreos, situados en espacio privado en el edificio panorámico Ubicado en la Diagonal 91 N° 4-20 en la ciudad de Bogotá, la información anterior se evidencia a folios N °2 y 3.

Que, mediante **Memorando Interno No. 940** de 30 de Octubre de 1991, Subdirección de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Bogotá, Ubaté y Suarez – CAR-, Informa que en atención a la solicitud anterior se llevó a cabo visita el día 25 de septiembre de 1991, y de lo allí encontrado se dejó constancia según la cual se consideró técnicamente viable autorizar la tala del primer eucalipto plantado en sentido oriente- occidente, ubicados en la precitada dirección, lo consignado anteriormente se encuentra a folio N°4 y 5.

Que, mediante Aprovechamiento Forestal **N°234 de fecha 01 de Noviembre de 1991**, emitido por la subdirección de Manejo y Control de Recursos Naturales- División de Evaluación Técnica de

Página 1 de 9

AUTO No. 01944

Permisos de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Bogotá, Ubaté y Suarez – CAR-, se dispone iniciar el trámite de la solicitud de visita técnica para efectuar la tala del primer eucalipto plantado en sentido oriente- occidente ubicados dentro del predio de la Diagonal 91 N ° 4-20 de ciudad de Bogotá, se puede evidenciar lo anterior a folio N ° 6.

Que mediante **Memorando SPRNH 426** del 12 de junio de 1992, la sección de Permisos de Recursos No Hídricos en atención a las visitas practicadas los días 7 de abril y 3 de junio de 1992 al Edificio "Panorámico" Ubicados en la Diagonal 91 N ° 4-20, determino, requerir a la firma JIMENEZ NASSAR & ASOCIADOS LDTA. Para que informe los motivos del procedimiento aplicado a los dos (2) eucaliptos de entalladura o anillado, con el único propósito de producir la muerte o marchitez en pie, lo cual se realizó sin el respectivo permiso de la CAR. Igualmente estableció aplicar las Sanciones respectivas, según el artículo 92 del acuerdo 53 de 1981 de la CAR, mediante la aplicación de multas y reposición del mismo número de árboles afectados, con la implantación de especies nativas ornamentales, información verificable a folio N ° 7.

Así mismo, y conforme al **Memorando No. 918** de fecha 30 de junio de 1992, se remite el expediente N ° 2810 a la División de Control y Vigilancia para que emita concepto sobre la solicitud de aprovechamiento forestal, se evidencia a folio N ° 9.

Con posterioridad, la División de Control y Vigilancia de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Bogotá, Ubaté y Suarez – CAR- el 12 de junio de 1992, realizo visita por queja por daño en árboles al Edificio Panorámico en la Diagonal 91 N ° 4-20 y se determinó, requerir a la firma JIMENEZ NASSAR & ASOCIADOS LDTA. Para que informe los motivos para reincidir en el procedimiento de anillado o entalladura de tres (3) eucalyptus más con el propósito de ocasionar la muerte, lo cual se realizó sin el respectivo permiso de la CAR. Igualmente estableció aplicar las sanciones respectivas, según el artículo 92 del acuerdo 53 de 1981 de la CAR, mediante la aplicación de multas y reposición del mismo número de árboles afectados, con la implantación de especies nativas ornamentales, la información anterior se evidencia a folio N ° 10.

La División de Control y Vigilancia de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Bogotá, Ubaté y Suarez – CAR- el 28 de septiembre de 1992, mediante informe de visita de junio 12 de 1992, estableció aplicar las sanciones respectivas según el artículo 92 del acuerdo 53 de 1981 emanado de la junta directiva de la CAR, que prohíbe la comisión de estos actos y los sanciona en la forma prevista en el artículo 91 del citado acuerdo, conforme a lo anterior, dispone citar al representante legal de la Firma JIMENEZ NASSAR & ASOCIADOS LDTA para que rinda descargos sobre los hechos a que alude el informe de visita de fecha junio 12 de 1992 y lo demás que se considere pertinente en el momento de la práctica de la diligencia, que habrá de celebrarse en la subdirección de manejo y control de recursos naturales, división de control y vigilancia CAR, carrera 10ª No 16-92 piso 5º , el día 15 de octubre de 1992, a partir de las 10:00am, lo anterior se verifica a folio N ° 11.

AUTO No. 01944

Que Mediante telegrama 00899999062 de la División de Control y Vigilancia de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Bogotá, Ubate y Suarez – CAR- cita comparecer al representante legal de JIMENEZ NASSAR Y ASOCIADOS LTDA. el 15 de octubre de 1992 a las 10:00am a fin de practicar diligencia administrativa urgente del Expediente No 2810, lo aquí consignado se evidencia a folio N°12.

La División de Control y Vigilancia de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Bogotá, Ubate y Suarez – CAR- el 15 de octubre de 1992, por medio de su secretario deja constancia que el señor JIMENEZ NASSAR Y ASOCIADOS LTDA. No se hizo presente a la diligencia programada, lo anterior se corrobora a folio N° 13.

Que, mediante **Memorando Interno No DRP-1385-** del 15 de octubre de 1992, la División de Reglamentación y Permisos de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Bogotá, Ubate y Suarez – CAR- remite a la División de Control y Vigilancia, radicación No 3592 del 6 de octubre de 1992 para que se anexe al expediente No 2810 y se continúe con el trámite correspondiente, lo anterior se ratifica a folio N°14.

Que, mediante radicado **No 3592** del 6 de octubre de 1992, el señor DARIO NASSAR GARCIA, Gerente encargado de la firma JIMENEZ NASSAR Y ASOCIADOS LTDA, informa La División de Control y Vigilancia de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Bogotá, Ubate y Suarez – CAR- que acusaron recibo del telegrama 00899999062 el 3 de octubre y justifican que el gerente se encuentra fuera de la ciudad por cual no se presentara a la diligencia, lo aquí consignado se confirma a folio N°15.

La División de Control y Vigilancia de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Bogotá, Ubate y Suarez – CAR- el 03 de noviembre de 1992, mediante informe de visita de junio 12 de 1992, informo sobre la tala de dos árboles de la especie Eucalyptus actividad presuntamente realizada por la firma JIMENEZ NASSAR Y ASOCIADOS LTDA. del inmueble localizado en la Diagonal 91No 4-20, sin el respectivo permiso de la CAR. Igualmente estableció aplicar las sanciones respectivas según el artículo 92 del acuerdo 53 de 1981 emanado de la junta directiva de la CRA, que prohíbe la comisión de estos actos y los sanciona en la forma prevista en el artículo 91 del citado acuerdo, conforme a lo anterior, dispone citar al representante legal de la Firma JIMENEZ NASSAR & ASOCIADOS LDTA (último plazo), para que rinda descargos sobre los hechos a que alude el informe de visita de fecha junio 12 de 1992 y lo demás que se considere pertinente en el momento de la práctica de la diligencia, que habrá de celebrarse en la subdirección de manejo y control de recursos naturales, división de control y vigilancia CAR, carrera 10ª No 16-92 piso 5º, el día 20 de noviembre de 1992, a partir de las 10:00am, esta información se puede constatar a folio N° 16.

AUTO No. 01944

Que Mediante telegrama 00899999062 de la División de Control y Vigilancia de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Bogotá, Ubate y Suarez – CAR- cita comparecer al representante legal de JIMENEZ NASSAR Y ASOCIADOS LTDA. el 20 de noviembre de 1992 a las 10:00 am a fin de practicar diligencia administrativa urgente del Expediente No 2810, lo anterior se evidencia a folio N° 17.

Que, mediante **Memorando Interno DCV No 227** del 19 de febrero de 1992, División de Control Vigilancia de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Bogotá, Ubaté y Suarez – CAR- remite a la División de Reglamentación y Permisos, expediente No 2810, con el fin de que se continúe con el trámite correspondiente, esta información se evidencia a folio N° 19.

Que Mediante telegrama 00899999062 de la División de Control y Vigilancia de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR- cita comparecer al representante legal de JIMENEZ NASSAR Y ASOCIADOS LTDA., el 14 de febrero de 1992, a las 11:00am a fin de practicar diligencia administrativa urgente del Expediente No 2810, lo aquí consignado se ratifica a folio N° 20.

Que, mediante Auto del 04 de Febrero de 1994, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR-, dispone citar a la Firma JIMENEZ NASSAR & ASOCIADOS LDTA, para que rinda descargos sobre los hechos a que hace referencia el informe de visita visible a folio 9 del expediente N° 2810 y lo demás que se considere pertinente en el momento de la práctica de la diligencia que habrá de celebrarse en las instalaciones de la CAR, ubicadas en la carrera 10ª No 16-92 oficina 304, el 14 de febrero de 1994, a partir de las 11:00 de la mañana, la información anterior se evidencia a folio N° 21.

Que, mediante **Memorando Interno No 1287** del 01 de octubre de 1993, la División de Reglamentación y Permisos de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Bogotá, Ubate y Suarez – CAR- remite a la División de Control y Vigilancia, expediente No 2810, con el fin de que se continúe con el trámite correspondiente, la información anterior se evidencia a folio N° 22.

Que, mediante Auto la División de Control y Vigilancia de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR- a través de su secretaria deja constancia que el representante legal de JIMENEZ NASSAR Y ASOCIADOS LTDA. No se hizo presente a la diligencia programada, lo aquí consignado se evidencia a folio N° 23.

Que, mediante Oficio con fecha 04 de diciembre de 1995 la Subdirectora Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, cita al señor JIMENEZ NASSAR & ASOCIADOS LDTA para que comparezca personalmente o por medio de apoderado con referencia al expediente contravencional No 2810, lo anterior se corrobora a folio N° 27.

AUTO No. 01944

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa revisión del expediente administrativo **SDA-03-1992-2810**, y revisadas las presentes diligencias, se evidencia que, a la fecha de expedición del presente acto, no se culminó el procedimiento administrativo que se adelantó en atención a la solicitud de intervención silvicultural de la Señora ELVIRA CUCUNUBA en calidad de Gerente Administrativa de la firma JIMENEZ NASSAR & ASOCIADOS LDTA, presentada el 16 de julio de 1991, a la entonces Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Bogotá, Ubaté y Suárez -CAR-

Surtido lo anterior, no hay actuación administrativa pendiente por adelantar, por dichas razones se ordenará el Desistimiento de la solicitud presentada y el archivo de las diligencias.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...).”

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”,* dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

AUTO No. 01944

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente; le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado por el numeral 5) de su artículo cuarto: expedir los actos que ordenan el archivo de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: *“Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Que, respecto de la solicitud de información o documentos en el trámite de peticiones, el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente: *“Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir,*

AUTO No. 01944

se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.”

Que seguidamente, la citada norma establece la figura del desistimiento bajo los siguientes preceptos del artículo 13: “*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”*

Que en relación con el desistimiento tácito, la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008 señaló lo siguiente: “*El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse, (...)*”

Que en aplicación a lo dispuesto en las normas señaladas y conforme a los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, esta Autoridad Ambiental dispondrá decretar el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de intervención silvicultural y consecuente **ARCHIVO** del expediente, dando aplicación a lo preceptuado por el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que respecto del archivo de expedientes señala: “*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario*”.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **EL DESISTIMIENTO** de la solicitud presentada por la firma

Página 7 de 9

AUTO No. 01944

JIMENEZ NASSAR & ASOCIADOS LDTA, solicitud de autorización para cortar siete (07) arbóreos, situados en espacio privado en el edificio panorámico Ubicado en la Diagonal 91 N° 4-20 en la ciudad de Bogotá. Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-1992- 2810**, a nombre de la firma JIMENEZ NASSAR & ASOCIADOS LDTA. Como consecuencia de la declaración de desistimiento ordenada en el artículo anterior.

PARÁGRAFO. - Una vez en firme las decisiones adoptadas en la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-1992- 2810**, al grupo de expedientes, a fin de que procedan con su archivo definitivo.

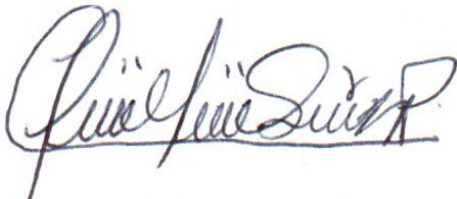
ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente actuación a la firma JIMENEZ NASSAR & ASOCIADOS LTDA. en la calle 74 N° 20 -28, oficina 302 en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo previsto por los artículos 44, 45 y concordantes del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad, de conformidad con lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de abril del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-1992-2810

Elaboró:

EDEL ZARAY RAMIREZ LEON

C.C: 60348070

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170580 DE
2017

FECHA
EJECUCION:

16/04/2018

Página 8 de 9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01944

Revisó:

CESAR AUGUSTO MARIÑO
AVENDAÑO

C.C: 80095807

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20180574 DE
2018

FECHA
EJECUCION:

16/04/2018

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C: 63395806

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

24/04/2018